

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Radicado 2020-00640

Se deja expresa constancia que, el correo electrónico de la abogada demandante **PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA** es: cobrojuridico@sauco.com.co el cual coincide con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 inciso 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Nidia Isabel Posada Mazo
Asistente Judicial



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Popular S.A.
DEMANDADO:	Andrés Camilo Beltrán Vargas
RADICADO:	05001 40 03 027 2020 00640 00
DECISIÓN:	Repone. Libra Mandamiento de Pago

Sin necesidad de correr el traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, en contra del auto del 10 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda por no subsanar los requisitos de inadmisión en debida forma.

ANTECEDENTES

El **BANCO POPULAR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de **ANDRÉS CAMILO BELTRÁN VARGAS**, solicitando se librara mandamiento de pago por varias obligaciones contempladas en un pagaré.

Estudiada la demanda, encontró el Juzgado que la misma no reunía los requisitos por lo que se inadmitió la misma; la parte interesada estando dentro del término exigido, allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el Despacho.

Por auto del 10 de noviembre de 2021, se rechazó la demanda por cuanto no se habían llenado los requisitos de inadmisión en debida forma; decisión contra la cual la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, basada en los siguientes argumentos:

Manifestó que en primer lugar habría de corregirse el auto respecto del nombre de la parte demandante teniendo en cuenta que se trata del **BANCO POPULAR** y no del Banco de Bogotá, como erradamente se plasmó; que, se opone a la decisión emitida teniendo en cuenta que sí se tuvo en cuenta la naturaleza de la cláusula aclaratoria (sic) la cual se había estipulado tanto en la demanda inicial y posteriormente en la subsanación y reforma de la demanda.

Alegó que, aunque esté incorporado en el pagaré la facultad del acreedor para acelerar el pago de la obligación, es potestad del acreedor como sucede en el presente caso, establecer si se hace o no se hace uso de la misma. Que, aunado a ello, la jurisprudencia y costumbre mercantil preceptúan que los pagarés pueden ocasionar vencimientos sucesivos y ciertos pactados en pagos periódicos ya sea por instalamentos o cuotas, es decir que el no pago de los mismos según el título objeto de ejecución estipula la innovación de la cláusula aclaratoria por parte del acreedor quien podrá acelerar el plazo de los futuros valores y que en el caso que nos ocupa se había hecho uso de la cláusula aceleratoria desde el 06 de septiembre de 2020.

Por ultimo indicó que, se está solicitando al Despacho que se ejecute conforme al título valor allegado, ya que en el mismo se encuentra pactada la forma de pago –instalamentos-, por cuanto cada cuota tiene una fecha de exigibilidad autónoma, así como para sus intereses y que por lo tanto, no habría lugar para adecuar las pretensiones teniendo en cuenta que se está cobrando conforme al título allegado y, que el cobro de los intereses se hace exigible, conforme a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y que, por lo tanto, se reponga el auto que rechazó la demanda y que de no hacerlo, se le conceda el recurso de apelación ante el superior.

CONSIDERACIONES

Según dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, es decir, que un documento del cual pretenda derivarse un título ejecutivo debe reunir todas y cada una de estas condiciones.

TÍTULO VALOR / LITERALIDAD Y AUTONOMÍA

El suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, reza, en lo pertinente, el artículo 626 del Código de Comercio, precepto que determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el documento, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos allí consignados y hacer valer la garantía que a modo de unión ostenta el escrito. Es que, como lo ha dicho la doctrina, la literalidad “... *delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Es decir, que de la expresión literal se deriva el alcance del derecho y de la obligación consignados, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a que atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad da certeza y seguridad en sus transacciones...*” (Peña Nossa, Lisandro y Jaime Ruiz Rueda. Curso de Títulos Valores. Biblioteca Jurídica Diké, quinta edición, 1995. Pág. 29).

Ahora bien, el ejercicio del derecho incorporado en el título es autónomo, esto es, se independiza del negocio que le subyace, de tal manera que el tenedor legítimo no está ligado a las circunstancias que dieron origen a la emisión. Con esta figura cada tenedor, ha dicho la doctrina, “... *adquiere un derecho que empieza en él. La autonomía se caracteriza por la incomunicabilidad de vicios, en tanto que al tenedor legítimo no se transmiten los defectos que pudieron haberse creado con las relaciones anteriores, por ejemplo, en lo que hace referencia al negocio causal que dio origen al documento y como esos vicios no se comunican, tampoco podrán proponerse excepciones al tenedor legítimo del título derivado de dicha creación, porque el título se desvinculó de las partes que le dieron nacimiento, del negocio que lo originó...*” (Leal Pérez, Hildebrando. Títulos Valores. Editorial Leyer, sexta edición, 2001. Pág. 71).

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS CLÁUSULAS ACELERATORIAS¹

Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.

Antes de la expedición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no existía un límite legal específico respecto del pacto de cláusulas aceleratorias. Este operaba en la costumbre mercantil sin requisitos precisos y su inclusión en contratos por adhesión ocasionaba que la parte que predeterminaba el contenido del negocio jurídico reclamara por regla general la totalidad de la deuda y los intereses respecto del total de lo debido frente a la mora del contratante. En este sentido el cobro anticipado del crédito se hacía sin limitación alguna. Estas cláusulas se consideraban muy onerosas para los deudores porque no existía para ellos una protección específica respecto del plazo y el cobro de las cuotas o instalamentos vencidos, con los correspondientes intereses.

CASO CONCRETO

Revisado el presente asunto, se observa que el Despacho rechazó la demanda por considerar que no fueron subsanados los requisitos exigidos en debida forma, toda vez que no se tuvo en cuenta la naturaleza de la cláusula aceleratoria.

En aplicación al principio de congruencia (Art. 281 C.G.P.) y teniendo en cuenta que la parte interesada si bien es cierto hizo uso de la cláusula aceleratoria, solicitó librar mandamiento por cada una de las cuotas pactadas de manera autónoma e independiente

¹ Sentencia C-332/01.

observa el Despacho que le asiste la razón y, por lo tanto, se procederá a reponer el auto que rechazó la demanda para, en su lugar, librar el mandamiento conforme a la reforma de la demanda debidamente presentada (Art. 93 C.G.P.) en fecha 23 de agosto de 2021, esto es, antes del auto atacado, y con la cual el asunto se torna de mínima cuantía.

Por último, se procederá a corregir el auto cuestionado, conforme a lo solicitado respecto del nombre correcto de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en el auto del 10 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda por no subsanar los requisitos de inadmisión en debida forma.

SEGUNDO: CORREGIR el auto que rechazó la demanda en el sentido de indicar que la parte demandante es el **BANCO POPULAR** y no como erradamente se anotó.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía en favor del **BANCO POPULAR**, en contra de **ANDRÉS CAMILO BELTRÁN VARGAS**, por los siguientes conceptos respaldados en el **Pagaré N°18703470000016**:

1. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de noviembre de 2017, discriminadas de la siguiente manera:

1.1. Por la suma de **\$420.708**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2017

1.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **06 de noviembre de 2017** y hasta cuando se verifique el pago.

1.3. Por la suma de **\$231.029** por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de noviembre de 2017 causados desde el 06 de octubre al 05 de noviembre de 2.017.

2. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de diciembre de 2017, discriminadas de la siguiente manera:

2.1. Por la suma de **\$425.715**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2.017.

2.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de diciembre de 2.017 y, hasta cuando se verifique el pago.

2.3. Por la suma de **\$226.022**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de diciembre de 2.017 causados desde el 06 de noviembre al 05 de diciembre de 2.017.

3. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de enero de 2.018, discriminadas de la siguiente manera:

3.1. Por la suma de **\$430.781**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2.018.

3.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de enero de 2.018 y hasta cuando se verifique el pago.

3.3. Por la suma de **\$220.956**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de enero de 2.018, causados desde el 06 de diciembre de 2.017 al 05 de enero de 2.018.

4. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de febrero de 2.018, discriminados de la siguiente manera:

4.1. Por la suma de **\$435.907**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2.018.

4.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **06 de febrero de 2.018** y hasta cuando se verifique el pago.

4.3. Por la suma de **\$215.830**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de febrero de 2.018 causados desde el 06 de enero al 05 de febrero de 2.018.

5. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de marzo de 2.018, discriminadas de la siguiente manera:

5.1. Por la suma de **\$441.094**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2.018.

5.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **06 de marzo de 2.018** y hasta cuando se verifique el pago.

5.3. Por la suma de **\$210.643**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de marzo de 2.018 causados desde el 06 de febrero al 05 de marzo de 2.018.

6. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de abril de 2.018, discriminadas de la siguiente manera:

6.1. Por la suma de **\$446.343**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de abril de 2.018.

6.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **06 de abril de 2.018** y hasta cuando se verifique el pago.

6.3 Por la suma de **\$205.394**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de abril de 2.018, causados desde el 06 de marzo al 05 de abril de 2.018.

7. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de mayo de 2.018, discriminadas de la siguiente manera:

7.1. Por la suma de **\$451.655**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2.018.

7.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **06 de mayo de 2.018** y hasta cuando se verifique el pago.

7.3. Por la suma de **\$200.082**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de mayo de 2.018, causados desde el 06 de abril al 05 de mayo de 2.018.

8. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de junio de 2.018, discriminadas de la siguiente manera:

8.1. Por la suma de **\$457.029**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2.018.

8.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **06 de junio de 2.018** y hasta cuando se verifique el pago.

8.3. Por la suma de **\$194.708**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de junio de 2.018 causados desde el 06 de mayo al 05 de junio de 2.018.

9. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de julio de 2.018, discriminadas de la siguiente manera:

9.1. Por la suma de **\$462468**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2.018.

9.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **06 de julio de 2.018** y hasta cuando se verifique el pago.

9.3. Por la suma de **\$189.269**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de julio de 2.018 causados desde el 06 de junio al 05 de julio de 2.018.

10. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de agosto de 2.018, discriminadas de la siguiente manera:

10.1. Por la suma de **\$467.971**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2.018.

10.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **06 de agosto de 2.018** y hasta cuando se verifique el pago.

10.3. Por la suma de **\$183.766**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de agosto de 2.018, causados desde el 06 de julio al 05 de agosto de 2.018.

11. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de septiembre de 2.018, discriminadas de la siguiente manera:

11.1. Por la suma de **\$473.540**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2.018.

11.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **06 de septiembre de 2.018** y hasta cuando se verifique el pago.

11.3. Por la suma de **\$178.197**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de septiembre de 2.018 causados desde el 06 de agosto al 05 de septiembre de 2.018.

12. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de octubre de 2.018, discriminadas de la siguiente manera:

12.1. Por la suma de **\$479.175**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2.018.

12.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **06 de octubre de 2.018** y hasta cuando se verifique el pago.

12.3. Por la suma de **\$172.562**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de octubre de 2.018 causados desde el 06 de septiembre al 05 de octubre de 2.018.

13. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de noviembre de 2.018, discriminadas de la siguiente manera:

13.1. Por la suma de **\$484.878**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2.018.

13.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **es 06 de noviembre de 2.018** y hasta cuando se verifique el pago.

13.3. Por la suma de **\$166.859**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de noviembre de 2.018, causados desde el 06 de octubre al 05 de noviembre de 2.018.

14. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de diciembre de 2.018, discriminadas de la siguiente manera:

14.1. Por la suma de **\$490.648**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2.018.

14.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **06 de diciembre de 2.018** y hasta cuando se verifique el pago.

14.3. Por la suma de **\$161.089**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de diciembre de 2.018, causados desde el 06 de noviembre al 05 de diciembre de 2.018.

15. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de enero de 2.019, discriminadas de la siguiente manera:

15.1. Por la suma de **\$496.486**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2.019.

15.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **06 de enero de 2.019** y hasta cuando se verifique el pago.

15.3. Por la suma de **\$155.251**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de enero de 2.019 causados desde el 06 de diciembre de 2.018 al 05 de enero de 2.019.

16. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de febrero de 2.019, discriminadas de la siguiente manera:

16.1. Por la suma de **\$502.394**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2.019.

16.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **06 de febrero de 2.019** y hasta cuando se verifique el pago.

16.3. Por la suma de **\$149.343**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de febrero de 2.019 causados desde el 06 de enero al 05 de febrero de 2.019.

17. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de marzo de 2.019, discriminadas de la siguiente manera:

17.1. Por la suma de **\$508.373**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2.019.

17.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **06 de marzo de 2019** y hasta cuando se verifique el pago.

17.3. Por la suma de **\$143.364**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de marzo de 2.019, causados desde el 06 de febrero al 05 de marzo de 2.019.

18. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de abril de 2.019, discriminadas de la siguiente manera:

18.1. Por la suma de **\$514.423**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de abril de 2.019.

18.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **06 de abril de 2.019** y hasta cuando se verifique el pago.

18.3. Por la suma de **\$137.314**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de abril de 2.019, causados desde el 06 de marzo al 05 de abril de 2.019.

19. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de mayo de 2.019, discriminadas de la siguiente manera:

19.1. Por la suma de **\$520.544**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2.019.

19.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **06 de mayo de 2019** y hasta cuando se verifique el pago.

19.3. Por la suma de **\$131.193**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de mayo de 2.019, causados desde el 06 de abril al 05 de mayo de 2.019.

20. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de junio de 2.019, discriminadas de la siguiente manera:

20.1. Por la suma de **\$526.739**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2.019.

20.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **06 de junio de 2.019** y hasta cuando se verifique el pago.

20.3. Por la suma de **\$124.998**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de junio de 2.019, causados desde el 06 de mayo al 05 de junio de 2.019.

21. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de julio de 2.019, discriminadas de la siguiente manera:

21.1. Por la suma de **\$533.007**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2.019.

21.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **06 de julio de 2.019** y hasta cuando se verifique el pago.

21.3. Por la suma de **\$118.730**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de julio de 2.019, causados desde el 06 de junio al 05 de julio de 2.019.

22. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de agosto de 2.019, discriminadas de la siguiente manera:

22.1. Por la suma de **\$539.350**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2.019.

22.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **06 de agosto de 2.019** y hasta cuando se verifique el pago.

22.3. Por la suma de **\$112.387**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de agosto de 2.019, causados desde el 06 de julio al 05 de agosto de 2.019.

23. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de septiembre de 2.019, discriminadas de la siguiente manera:

23.1. Por la suma de **\$545.768**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2.019.

23.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **06 de septiembre de 2.019** y hasta cuando se verifique el pago.

23.3. Por la suma de **\$105.969**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de septiembre de 2.019, causados desde el 06 de agosto al 05 de septiembre de 2.019.

24. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de octubre de 2.019, discriminadas de la siguiente manera:

24.1. Por la suma de **\$552263**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2.019.

24.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **06 de octubre de 2.019** y hasta cuando se verifique el pago.

24.3. Por la suma de \$118.304 M/L, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de octubre de 2.019, causados desde el 06 de septiembre al 05 de octubre de 2.019.

25. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de noviembre de 2.019, discriminadas de la siguiente manera:

25.1. Por la suma de **\$558.835**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2.019.

25.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **06 de noviembre de 2.019** y hasta cuando se verifique el pago.

25.3. Por la suma de **\$92.902**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de noviembre de 2.019, causados desde el 06 de octubre al 05 de noviembre de 2.019.

26. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de diciembre de 2.019, discriminadas de la siguiente manera:

26.1. Por la suma de **\$565.485**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2.019.

26.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de diciembre de 2.019 y hasta cuando se verifique el pago.

26.3. Por la suma de **\$86.252**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de diciembre de 2.019, causados desde el 06 de noviembre al 05 de diciembre de 2.019.

27. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de enero de 2.020, discriminadas de la siguiente manera:

27.1. Por la suma de **\$572.214**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2020.

27.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, Liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es 06 de enero de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago.

27.3. Por la suma de **\$79.523**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de enero de 2.020, causados desde el 06 de diciembre de 2.019 al 05 de enero de 2.020.

28. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de febrero de 2.020, discriminadas de la siguiente manera:

28.1. Por la suma de **\$579.023**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2.020.

28.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **06 de febrero de 2.020** y hasta cuando se verifique el pago.

28.3. Por la suma de **\$72.714**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de febrero de 2.020 causados desde el 06 de enero al 05 de febrero de 2.020.

29. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de marzo de 2.020, discriminadas de la siguiente manera:

29.1. Por la suma de **\$585.914**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2.020.

29.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **es 06 de marzo de 2.020** y hasta cuando se verifique el pago.

29.3. Por la suma de **\$65.823**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de marzo de 2.020, causados desde el 06 de febrero al 05 de marzo de 2.020.

30. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de abril de 2.020, discriminadas de la siguiente manera:

30.1. Por la suma de **\$592.886**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de abril de 2.020.

30.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **06 de abril de 2.020** y hasta cuando se verifique el pago.

30.3. Por la suma de **\$58.851**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de abril de 2.020, causados desde el 06 de marzo al 05 de abril de 2.020.

31. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de mayo de 2020, discriminadas de la siguiente manera:

31.1. Por la suma de **\$599.941**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2.020.

31.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **06 de mayo de 2.020** y hasta cuando se verifique el pago.

31.3. Por la suma de **\$51.796**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de mayo de 2.020, causados desde el 06 de abril al 05 de mayo de 2.020.

32. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de junio de 2.020, discriminadas de la siguiente manera:

32.1. Por la suma de **\$607.081**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2.020.

32.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **06 de junio de 2.020** y hasta cuando se verifique el pago.

32.3. Por la suma de **\$44.656**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de junio de 2.020, causados desde el 06 de mayo al 05 de junio de 2.020.

33. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de julio de 2.020, discriminadas de la siguiente manera:

33.1. Por la suma **de \$614.305**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2.020.

33.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **06 de julio de 2.020** y hasta cuando se verifique el pago.

33.3. Por la suma de **\$37.432**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de julio de 2.020, causados desde el 06 de junio al 05 de julio de 2.020.

34. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de agosto de 2.020, discriminadas de la siguiente manera:

34.1. Por la suma de **\$621.615**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2.020.

34.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **06 de agosto de 2.020** y hasta cuando se verifique el pago.

34.3. Por la suma de **\$30.122**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de agosto de 2.020, causados desde el 06 de julio al 05 de agosto de 2.020.

35. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de septiembre de 2.02, discriminadas de la siguiente manera:

35.1. Por la suma de **\$629.012**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2.020.

35.2. Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es **06 de septiembre de 2.020** y, hasta cuando se verifique el pago.

35.3. Por la suma de **\$22.725**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** de la cuota vencida, correspondiente al mes de septiembre de 2.020, causados desde el 06 de agosto al 05 de septiembre de 2.020.

36. Por la suma de **\$1.280.621**, por concepto del capital ACELERADO a partir del 06 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde la fecha a partir de la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y, hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

4

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e127673a905223359f6e974dd71e36b7d906540a65f61cc573ddb7451ca0f4**

Documento generado en 17/02/2022 11:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>